

Expuso luego el tema concreto de su disertación insistiendo en la necesidad de esa colaboración para evitar la doble inmatriculación de mala fe, permitir el adecuado juego a las prohibiciones de disponer, otorgar plenitud de efectos a la mención de legítima, destacando a los inscribientes como receptores de la calificación, recomendando la rigurosa observancia del principio de tracto y la adecuada utilización de los nuevos medios inmatriculadores en toda su amplitud, propugnando la instauración de un plazo para solicitar la rectificación de los asientos antes de que adquieran firmeza, volviendo sobre la relevancia de la buena fe, resaltando el éxito no exento de peligros del artículo 41, el muy escaso de las actas de notoriedad con aprobación judicial, la necesidad de simplificar el régimen de notificaciones del 300 y la escasa acogida pública del expediente de liberación.

Terminó propugnando como medios para asegurarse la colaboración pública para la reforma: su amplia divulgación, incluso en los medios no técnicos; la creación de cátedras de Derecho hipotecario en las Facultades jurídicas; la mayor intervención de los interesados en la «formación» del Registro, al modo germánico; la simplificación de la mecánica de los asientos, y la ampliación de las facultades del funcionario encargado del Registro hasta permitirle discriminar con absoluta claridad las actuaciones de buena y de mala fe en los que intentan acogerse a la legitimación protectora.

El señor Ventura-Traveset fué muy aplaudido.

En unas palabras preliminares, el Director general, señor Alonso, hizo patente la altura de los trabajos jurídico-científicos del Cuerpo de Registradores, formuló votos por la brillantez del ciclo que se inauguraba y resaltó el reconocimiento de los funcionarios calificadores por la generosa acogida que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos presta a esta faceta de su actividad. También fué muy aplaudido.

A. G. R.

B) EXTRANJERAS

Derecho matrimonial de la Alemania oriental

El diario oficial de la R. D. A. publica una Ordenanza, fechada en Berlín el 24 de noviembre de 1955, firmada por Grotewohl, como Presidente del Consejo, y por Benjamin, como Ministro de Justicia, donde, en veinte artículos, se regula la materia relativa al matrimonio y al divorcio.

El preámbulo declara que el primero es una comunidad celebrada de por vida entre el hombre y la mujer que, fundada sobre la igualdad de derechos, el amor y el respeto recíprocos, tiene por fin la convivencia de los esposos y la educación de los hijos en el espíritu de la democracia, del socialismo, del patriotismo y de la amistad entre los pueblos. El matrimonio y la familia se encuentran bajo la protección especial de la Constitución. La conducta opuesta a esta concepción del matrimonio es contraria a la moral de los trabajadores.

El articulado señala la edad mínima común en dieciocho años; el matrimo-

nlo se entiende celebrado por virtud de la declaración hecha por los futuros cónyuges ante el Comisario del estado civil, seguida de inscripción en el Registro. La declaración puede formularse también ante un funcionario del Estado distinto de aquel Comisario; pero, en todo caso, la inscripción es indispensable para la validez del mismo.

Se consideran impedimentos el ligamen, el parentesco de consanguinidad en la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, la adopción limitada a los cónyuges, la enfermedad o deficiencia mentales y el alcoholismo, si bien este último puede ser dispensado por el Consejo de Distrito.

La disolución del matrimonio tiene lugar por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges; si ésta resultare desmentida por la realidad o el otro cónyuge había contraído nuevo matrimonio, la disolución del segundo sólo podrá intentarse a través de la acción de divorcio ejercitada conjuntamente por el marido y la mujer unidos en primer matrimonio; si el cónyuge sobreviviente tenía conocimiento de la inexactitud de la declaración de muerte al tiempo de pronunciarse ésta, no podrá instarse la disolución del segundo matrimonio.

Es nulo el vínculo celebrado mediante un impedimento. Pueden intentar la acción de nulidad el Fiscal y los cónyuges; si el matrimonio estaba ya disuelto por muerte del marido o de la mujer o por cualquier otra causa, sólo el Fiscal. El hijo habido de matrimonio nulo tiene la condición de legítimo.

El divorcio puede obtenerse, según el tenor literal del texto legislativo, cuando existan motivos graves que lo justifiquen y el Tribunal, luego de una información profunda, compruebe que el matrimonio ha perdido su significación para los cónyuges, los hijos y la sociedad. Esa información debe encaminarse especialmente a examinar si las consecuencias del divorcio serían de un rigor injustificado para la otra parte o si se opone a él el interés de los hijos menores. Las circunstancias que justifiquen el divorcio pueden ser anteriores a la celebración del matrimonio. La atribución de los hijos al padre o a la madre puede ser provisional o definitiva, pero inspirada exclusivamente en el interés de aquéllos. Para dictar resolución en este punto el Tribunal ha de oír al Consejo local. Aquel de los padres en quien no recaigan los cuidados parentales tiene derecho a mantener relaciones personales con el hijo, en la forma que determine el Consejo local, el cual puede, incluso, privarle de ellas en interés del propio menor.

Sólo en el supuesto de incapacidad para el trabajo o la insuficiencia de los rendimientos de éste tienen obligación los cónyuges divorciados de prestarse alimentos proporcionados a las condiciones recíprocas de vida. En todo caso es preciso que el matrimonio haya durado un año y que no se contraiga ulterior vínculo.

Las declaraciones de presunción de fallecimiento, firmes a la vigencia de la ordenanza que extractamos, determinan la disolución del matrimonio a que se refieren, desde la promulgación de esta disposición.

Las costas son sufragadas por mitad entre ambas partes.